



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0283/20

Referencia: Expediente núm. TC-04-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela, contra la Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

Expediente núm. TC-04-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela contra la Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 867, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015); en su dispositivo se dictaminó lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2014-00029 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 11 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la parte recurrente Ayuntamiento del Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Franklin Leomar Estévez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela, el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 22/2016.

2. Presentación del recurso de revisión

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), fue depositado en la Secretaría de la Suprema

Expediente núm. TC-04-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela contra la Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el treinta (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y remitido a este tribunal el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida, razón social Almacenes Beard, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el Acto núm. 513/2017.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación fue interpuesto el 9 de septiembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la

Expediente núm. TC-04-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela contra la Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condena establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el 9 de septiembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 5 de julio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condena por ella establecida supere esta cantidad;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a la que asciende la condenación resultó, que mediante el acto jurisdiccional hoy impugnado la corte a-qua procedió a confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, mediante la cual se condenó a la hoy parte recurrente Ayuntamiento Municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, al pago de la suma de un millón trescientos sesenta y dos mil novecientos diecinueve pesos con 00/100 (RD\$1,362,919.00), a favor de la razón social Almacén Beard, monto que, como resulta evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

El recurrente, Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela, procura que se acoja el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional y que se anule en todas sus partes la decisión objeto del mismo. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos:

Expediente núm. TC-04-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela contra la Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la Honorable Suprema Corte de Justicia, al emitir la sentencia No.867 de fecha 26 de agosto del 2015, vulneró las disposiciones consagradas en la Constitución Dominicana, como son: a) La igualdad en la aplicación de la Ley (art.39.3); b) La razonabilidad en las disposiciones legales (art.40.15); c) La tutela judicial efectiva de los que acceden a la justicia y el derecho a Recurrir toda sentencia (art.69.9); d) Garantías de los Derechos Fundamentales (art.68).

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia:

3) El Estado debe promover las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas para prevenir y combatir la discriminación, la marginalidad, la vulnerabilidad y la exclusión.

Artículo 40.- Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

Que al declarar inadmisibile el recurso de casación contra la sentencia No.867 de fecha 26 de agosto del 2015, vulneró uno de los derechos fundamentales, establecido en el artículo 69, ordinal 9 de la Constitución Dominicana, como es el derecho a recurrir toda sentencia de conformidad con la Ley.

Que se honorable y Alto Tribunal, mediante la Sentencia TC/ 0489/2015 de fecha 6 del mes de noviembre del año 2015, en una acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad, declaró no conforme con la Constitución de la Republica el artículo 5, Párrafo 11, acápite c), de la Ley Num.491-08, que modifica los artículos 5, 12 y 20 de la Ley Núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

La parte recurrida, razón social Almacenes Beard, pretende que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, alegando lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, en fecha 8 de enero del 2016, mediante acto No.22-2016 del Ministerial Rumaldo Domenech, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Isabela, le fue notificada al Ayuntamiento de Villa Isabela, copia íntegra y textual de las sentencias núm. 867 de fecha 26 de agosto del 2015, dada por la Suprema Corte de Justicia; y, la sentencia núm. 627-2014-00029C de fecha 11 de abril del 2014, dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; y, donde se le indicaba a demás a dicha entidad a colocar en la partida presupuestaria los valores acordados en esta última sentencia, acto que, fue recibido y sellado en la parte superior derecha de la página número 1.(Sic).

Fruto del referido acto y en respuesta al mismo, en fecha 15 de enero del 2016, el Ayuntamiento de Villa Isabela, mediante acto No.38/2016 del Ministerial Rumaldo Domenech, de Estrados del Juzgado de Paz de Villa Isabela, notifica a Almacenes Beard, que, no reconoce dicha deuda a pesar de ser reconocida por sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y, remite a Almacenes Beard, a depositar por ante el Ministerio de Hacienda las pruebas que avalan el crédito, para que sea éste que incluya en el presupuesto del Ayuntamiento de Villa Isabela, las condenaciones consignadas en la sentencia de marras;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En atención a lo antes señalado en fecha 29 de enero del 2016, mediante acto No.140-2016 del ministerial Manuel A. Estévez, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, Almacenes Beard, notifica al Ministerio de Hacienda, formal intimación para que incluya en provecho y favor de Almacenes Beard, y, en la partida presupuestaria del Ayuntamiento de Villa Isabela, los valores establecidos a su favor a título de condenaciones en la sentencia No 627-2014-00029C de fecha 11 de abril del 2014, dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, lo cual, hasta la fecha no ha sido realizado;

En vista de que ni el Ayuntamiento de Villa Isabela, ni el Ministerio De Hacienda, dieron cumplimiento a lo solicitado, en fecha 28 de julio del 2017, mediante acto No.460/2017 del Ministerial Rumaldo Domenech, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Isabela, intima nueva vez a dicho ayuntamiento a que incluyera en la partida presupuestaria de dicha entidad, las condenaciones antes señaladas, a lo cual respondió dicha entidad con un mal sano Recurso de Revisión Constitucional;

En el caso de la especie, entendemos Honorables Magistrados que, el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por el Ayuntamiento de Villa Isabela, resulta a todas luces inadmisibile, ya que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley 137-11, toda vez que la sentencia objeto de Recurso de Revisión le fue notificada en fecha 8 de enero del 2016 conforme al acto ya señalado, y, el recurso que nos ocupa fue interpuesto en fecha 31 de agosto del 2017, es decir, 1 año y 8 meses después de haberse notificado la sentencia, con lo cual queda evidenciada, de manera fehaciente, la inadmisibilidad del presente Recurso de Revisión, por haber sido incoada fuera del plazo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal, tal y como se solicitará de manera formal en la parte relativa a las conclusiones.

6. Pruebas documentales

Las partes depositaron en el trámite del presente recurso, entre otros, los siguientes documentos:

1. Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).
2. Copia de Acto núm. 22/2016, instrumentado por el ministerial Rumaldo Domeneche, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Isabela, el ocho (8) de enero de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 460/2017, instrumentado por el ministerial Rumaldo Domeneche, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Isabela, el veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).
4. Acto núm. 513/2017, instrumentado por el ministerial Rumaldo Domeneche, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Villa Isabela, el cuatro (4) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
5. Copia del informe de controlaría sobre intimación de pago realizado por el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabel el primero (1^{ro}) de febrero de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados, el presente caso trata de una demanda en cobro de pesos incoada por Almacenes Beard contra el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela.

En relación con ese proceso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual, mediante Sentencia núm. 00366-2013, del veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013), condenó al Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela al pago de la suma de un millón trescientos sesenta y dos mil novecientos diecinueve pesos dominicanos con 00/100 (\$1,362,919.00), a favor de la parte demandante, Almacenes Beard.

Insatisfechos con la referida decisión, el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela interpuso un recurso de apelación contra la Sentencia núm. 00366-2013, el cual fue conocido por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, interviniendo la Sentencia núm. 627-2014-00029 (C), del once (11) de abril de dos mil catorce (2014), en donde se dictaminó el rechazo del referido recurso y se confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

No conforme con dicha decisión, el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela incoó un recurso de casación ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 867, del veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-04-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela contra la Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal *a-quo* introdujo ante la Suprema Corte de Justicia un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 867, el cual fue remitido a este tribunal constitucional el once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser declarado inadmisibles fundamentado en lo siguiente:

- a) De conformidad con lo prescrito en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.
- b) En la especie se satisface el indicado requisito, en razón de que la Sentencia núm. 867, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015), por lo que adquirió el carácter definitivo, poniendo fin al indicado proceso.

Expediente núm. TC-04-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela contra la Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En otro orden, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

d) Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15,¹ *el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.* Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente.

e) En el presente caso, la Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada a la parte recurrente, Ayuntamiento de Villa Isabel, el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 22/2016, mientras que el recurso contra la referida decisión fue depositado el treinta (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

f) En ese sentido, al verificarse el hecho de que la parte recurrente tuvo acceso a la sentencia impugnada en revisión desde el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016), producto de la notificación realizada por la parte recurrida

¹ Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el primero (1^o) de julio de dos mil quince (2015).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el Acto núm. 22/2016, tal acción da origen al cumplimiento del requisito de notificación dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y al inicio del cómputo del plazo para el ejercicio del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en razón de que el recurrente tuvo conocimiento íntegro de lo resuelto por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estando por ello en condiciones de ejercer el recurso de lugar dentro del plazo legal.

g) Por lo antes expresado, al quedar comprobado que al recurrente, Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela, le fue notificada la sentencia impugnada el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016) y este haber depositado su instancia de revisión el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017), es constatable que el depósito de la referida instancia fue realizada un año (1), siete (7) meses y veintitrés (23) días luego de producirse la notificación. En consecuencia, el presente recurso de revisión es extemporáneo por haber sido incoado fuera del plazo dispuesto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, razón por lo cual este tribunal constitucional procede a decretar su inadmisibilidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela contra la Sentencia

Expediente núm. TC-04-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela contra la Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela, y a la parte recurrida, razón social Almacén Beard, para su conocimiento y fines de lugar.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-04-2019-0260, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Villa Isabela contra la Sentencia núm. 867, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiséis (26) de agosto de dos mil quince (2015).